



CSJNS-P21-895

San José de Cúcuta, 7 de julio de 2021

**Acción de tutela**

Doctor

**MILTON CHAVES GARCÍA**

Consejero Ponente

Consejo de Estado Sala de lo

Contencioso Administrativo Sección Cuarta

secgeneral@consejodeestado.gov.co

Bogotá

Auto fechado 2 de julio de 2021 y anexos

Radicación: 11001-03-15-000-2021-04128-00

Demandante: Luz Dary Rolon Yáñez

Demandado: Consejo Superior de la Judicatura y otros.

Respetado doctor Chaves:

Dando cumplimiento a lo ordenado en auto fechado 2 de julio del presente año, dentro de la acción de la referencia, me permito manifestar lo siguiente:

Revisado el libelo genitor, se pudo observar, que la accionante interpone acción de tutela contra este Consejo Seccional de la Judicatura y otros, por cuanto al momento de la solicitud de amparo constitucional, no ha recibido respuesta de fondo a las peticiones radicadas 6 y 26 de mayo del presente año, respectivamente, explicando el diagnóstico médico que ostenta “D693 PURPURA TROMBOCITOPENIA IDIOPÁTICA” solicitando el reconocimiento de “RETEN SOCIAL”.

**En primer lugar**, tal y como lo expresa la accionante, este Consejo Seccional a causa de la petición recibida el 6 de mayo de 2021, al día siguiente, es decir, 7 de mayo de los corrientes, libró comunicación CSJNS-DM-AEGP-895 informando a la peticionaria que: “...su solicitud del asunto de la referencia fue trasladada por competencia a la Dirección Seccional de Administración Judicial, mediante oficio CSJNS-P21-595, para el trámite correspondiente.”

**Como segunda medida**, omite la accionante indicar que el 26 de junio de los corrientes, nuevamente remite petición a esta Corporación, procediendo el suscrito dentro de los términos de ley, a dar respuesta a la peticionaria mediante comunicación CSJNS-DM-AEGP-1481<sup>1</sup>, informando de forma clara y concisa que: “en cuanto al amparo de sus derechos, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentran protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozar de estabilidad laboral, condicionada al lapso

---

De: Despacho 01 Sala Administrativa Consejo Seccional De La Judicatura - N. De Santander - Cúcuta  
<desadmcsj01cuc@notificacionesrj.gov.co>  
Enviado: lunes, 28 de junio de 2021 7:07 p. m.  
Para: luzdaryrolon@hotmail.com <luzdaryrolon@hotmail.com>  
Asunto: Solicitud de protección laboral reforzada por reten social

Cordial saludo

Con instrucciones del Magistrado ALBERTO ENRIQUE GONZÁLEZ PADILLA, me permito enviar oficio CSJNS-DM-AEGP-1481 por medio del cual se da respuesta a su solicitud.

1

AEGP/abd

Palacio de Justicia Bloque “C” Oficina 414 C Teléfono – 5741344  
agonzalpa@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 1



No. GP 059 - 1



de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente dentro del concurso. Por otro lado, **frente a su pretensión de mantener su vinculación laboral con la Rama Judicial en las condiciones actuales, sin que se le desmejore su expectativa pensional, resulta imposible para este Consejo Seccional cumplir con la misma, esto por cuanto no tenemos la calidad o potestad de fungir como nominadores, sino solo frente a los cargos de los empleados que integran esta corporación. Así las cosas, como el cargo que usted ostenta pertenece al Juzgado Promiscuo Municipal de Ragonvalia, es la juez en su carácter de nominadora de dicho despacho, a quien le corresponde realizar el nombramiento de la persona que habiendo participado en el concurso de mérito y optado por el cargo haya obtenido el mejor puntaje según la lista de elegibles entre los aspirantes a dicho cargo o en su defecto abstenerse de realizarlo y/o posesionarlo, atendiendo las razones aludidas por usted en su escrito, pudiendo incluso propiciar su reubicación a otro despacho. No obstante, debe tenerse presente que no se pueden desconocer los derechos que obtuvieron las personas que, por sus méritos, alcanzaron la garantía y el derecho de acceder a los cargos por ser los mejores. En conclusión, los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos.**

Complementario a lo anterior, se profirió oficio CSJNS-DM-AEGP-1484 calendado 28 de junio de los corrientes, dando alcance al oficio CSJNS-DM-AEGP-1481, indicando que respecto de la solicitud de abstenerse, por parte de este Consejo Seccional para emitir concepto de traslado, le fue explicado que: **“...habiéndose cumplido los requisitos legales exigidos para la procedencia de la solicitud de traslado radicada por el señor CRISTIAN CAMILO ORTEGA CARRILLO, mal podría este consejo negar o emitir concepto desfavorable del mismo, ante las circunstancias planteadas por usted en su oficio, pues las mismas son ajenas a la obligación que tiene esta corporación de tramitar y emitir concepto sobre las solicitudes de traslado que le son radicadas. En este sentido una vez emitido concepto favorable, como el acaecido en este caso, le corresponde a la señora Juez del Juzgado Promiscuo Municipal de Ragonvalia en su condición de nominadora decidir sobre el nombramiento y posesión en el cargo de Escribiente Nominado y sobre la solicitud por usted planteada, pues este Consejo carece de competencia para intervenir en las decisiones que en esta etapa del proceso debe tomar la juez, como nominadora del despacho.”**

Ahora bien, analizando el acápite de pretensiones de la acción invocada, se observa que lo pretendido es: **“AMPARAR los derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA que están siendo vulnerados por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA NORTE DE SANTANDER, LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER. 2.- ORDENAR a quien corresponda dar respuesta al derecho de petición presentado el 6 de mayo de 2021 y definir mi situación de “reten social”, y frente a ello, no hay lugar a conceder el amparo solicitado, por las siguientes razones:**

Ante la petición que ocupa la presente acción tuitiva, se memora que de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

AEGP/abd

Palacio de Justicia Bloque “C” Oficina 414 C Teléfono – 5741344  
agonzalpa@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 1



No. GP 059 - 1



El derecho de petición, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, a su vez, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado, al respecto ha sostenido la Corte que: “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. **En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones:** “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario” **El primer elemento**, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

**El segundo elemento** implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva” **El tercer elemento** se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”<sup>2</sup>

Estudiada la reglamentación vigente para el uso del derecho de petición y los precedentes jurisprudenciales para el sub examine, es evidente que los señalamientos de la quejosa frente a la falta de brindar respuesta de fondo a las peticiones radicadas ante esta Corporación, carecen de asidero, pues bien analizados los hechos fácticos ocurridos se pudo comprobar que los elementos que conforman el núcleo del derecho de petición han sido desarrollados dentro del presente asunto así:

<sup>2</sup> Sentencia T-206/18, Magistrado Ponente el Dr. Alejandro Linares Cantillo.  
AEGP/abd





**En cuanto al primer elemento (i)** la posibilidad de formular la petición, la accionante tuvo la oportunidad de radicar petición; **al segundo elemento (ii)** emitir respuesta de fondo a lo peticionado, frente a este punto es claro que la actora recibió respuesta de fondo a su solicitud tal y como se refleja en el oficio **CSJNS-DM-AEGP-1481** de 28 de junio de los corrientes donde se informó bajo que reglas y qué condiciones se encuentra un empleado en provisionalidad, explicando textualmente que: “...frente a su pretensión de mantener su vinculación laboral con la Rama Judicial en las condiciones actuales, sin que se le desmejore su expectativa pensional, resulta imposible para este Consejo Seccional cumplir con la misma, esto por cuanto no tenemos la calidad o potestad de fungir como nominadores, sino solo frente a los cargos de los empleados que integran esta corporación. Así las cosas, como el cargo que usted ostenta pertenece al Juzgado Promiscuo Municipal de Ragonvalia, es la juez en su carácter de nominadora de dicho despacho, a quien le corresponde realizar el nombramiento de la persona que habiendo participado en el concurso de mérito y optado por el cargo haya obtenido el mejor puntaje según la lista de elegibles entre los aspirantes a dicho cargo o en su defecto abstenerse de realizarlo y/o posesionarlo, atendiendo las razones aludidas por usted en su escrito, pudiendo incluso propiciar su reubicación a otro despacho.” , en cuanto al oficio **CSJNS-DM-AEGP-1484** vale la pena resaltar que se comunicó a la quejosa que ante la solicitud de traslado de un servidor en carrera, no puede este Consejo abstenerse de emitir concepto alguno, a renglón seguido debiendo ser la titular del despacho quien debe: “...decidir sobre el nombramiento y posesión en el cargo de Escribiente Nominado y sobre la solicitud por usted planteada, pues este Consejo carece de competencia para intervenir en las decisiones que en esta etapa del proceso debe tomar la juez, como nominadora del despacho.”; y **como tercer elemento (iii)** la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario, la accionante obtuvo pronunciamiento del Consejo Seccional y fue notificada así:

**De:** Despacho 01 Sala Administrativa Consejo Seccional De La Judicatura - N. De Santander - Cúcuta  
<desadmcsj01cuc@notificacionesrj.gov.co>

**Enviado:** lunes, 28 de junio de 2021 7:07 p. m.

**Para:** luzdaryrolon@hotmail.com <luzdaryrolon@hotmail.com>

**Asunto:** Solicitud de protección laboral reforzada por reten social

Cordial saludo

Con instrucciones del Magistrado ALBERTO ENRIQUE GONZÁLEZ PADILLA, me permito enviar oficio CSJNS-DM-AEGP-1481 por medio del cual se da respuesta a su solicitud.

Por lo expuesto, es evidente que este Consejo Seccional de la Judicatura, recibió petición por parte de la quejosa, y a su vez, brindo respuesta de fondo a la solicitud, dentro del término de ley, independiente de ser una respuesta favorable o no, a los intereses, de esta; además de ello, la misma fue notificada de la respuesta ofrecida.

AEGP/abd

Palacio de Justicia Bloque “C” Oficina 414 C Teléfono – 5741344  
agonzalpa@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 1



No. GP 059 - 1



En consecuencia, solicito respetuosamente, **NO TUTELAR** a este Consejo Seccional de la acción arriba referenciada, ya que no ha incurrido en vulneración alguna de los derechos fundamentales aludidos por la accionante.

Es del caso exaltar, que las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura están establecidas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, observando que ninguna se refiere al tema, objeto de las pretensiones planteadas por la accionante en sus peticiones y por ende en la presente acción tutelar, mucho menos lo relacionado con abstenerse de otorgar concepto de un traslado solicitado por empleado de carrera, ni otorgar la calidad de pre pensionado, ni ordenar la aplicación del principio de reten social, todo ello, se encuentra en cabeza de su nominador.

Se remite en copia, las actuaciones reseñadas en el presente oficio.

Atentamente,

**ALBERTO ENRIQUE GONZALEZ PADILLA**  
Presidente

AEGP/abd

Palacio de Justicia Bloque “C” Oficina 414 C Teléfono – 5741344  
agonzalpa@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 1



No. GP 059 - 1